

## Proceso 2022-00364

CLARA PINILLOS <cnpinillos@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA JORGE RUBIO CONDE.pdf; AUTOS ADMISORIO Y RECONOCE.pdf; RECURSOS Y AUTOS.pdf;

Cordial Saludo

Proceso 2022-00364

Adjunto archivos PDF.

Cordialmente

Clara Nydia Pinillos Saavedra  
C.C. N° 41.660.831 de Bogotá  
TP: 157.096 del C.S. de la Judicatura  
3105788041  
[cnpinillos@hotmail.com](mailto:cnpinillos@hotmail.com)



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno

**RAD: 2021-00600**

Causantes: **Elsa María Rubio Conde**

Acreditado como está el fallecimiento del causante y el interés de la accionante, se dispone:

Declarar ABIERTO y RADICADO en éste Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **Elsa María Rubio Conde<sup>1</sup>**, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º del decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **Hernando Rubio Conde<sup>2</sup>** y **Jorge Rubio Conde<sup>3</sup>** en calidad de hermanos herederos de la causante<sup>4</sup>.

Se reconoce interés jurídico para intervenir en éste proceso a **Elizabeth Herrera Conde<sup>5</sup>**, **Samira Herrera Conde<sup>6</sup>** y

---

<sup>1</sup> Fallecida el 17 de mayo de 2021, RCD 10507538

<sup>2</sup> Nacido el 28 de abril de 1950, Hijo de Jorge Rubio y María Conde – Quien concurre en calidad de hermana de la causante

<sup>3</sup> Nacido el 21 de septiembre de 1939, RCN. 27917355, Hijo de Jorge Rubio y María Conde – Quien concurre en calidad de hermano de la causante

<sup>4</sup> La causante Nació el 7 de enero de 1938, Hija de Jorge Rubio y María Conde – Por ende la causante es hermana de los demandante citados en los numerales 3 y 4

<sup>5</sup> Nacida el 27 de febrero de 1967, Hija de Elda Isabel Conde

<sup>6</sup> Nacida el 1 de agosto de 1965, Hija de Elda Isabel Conde

**Luis Guillermo Herrera Conde**<sup>7</sup> como sucesores por transmisión (Art. 1014 C.C.) respecto de la causante Elsa María Rubio Conde en el lugar de su madre Elda Isabel Conde (q.e.p.d.)<sup>8</sup>, esta última hermana de la causante.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Clara Nydia Pinillos Saavedra, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

Secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

NOTIFIQUESE;



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
**Juez**

AM.

---

<sup>7</sup> Nacido el 29 de enero de 1964, Hija de Elda Isabel Conde

<sup>8</sup> Fallecida 10 de marzo de 2010, RCD. 06889824; Nacida el 19 de junio de 1936, Hija de María Conde – hermana de la causante



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**RAD: 2021-00600**

Causante: **Elsa María Rubio Conde**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Por secretaría remítase copia a la abogada memorialista del expediente digital de la referencia.

2. Se le rememora a los apoderados judiciales le deber que les asiste de remitir a los intervinientes copia de los memoriales que radican al Juzgado (Art. 78 del C.G. del P.).

3. Se reconoce interés jurídico para intervenir en éste proceso a **Zulma Herrera Conde**<sup>1</sup> como sucesores por transmisión (Art. 1014 C.C.) respecto de la causante Elsa María Rubio Conde en el lugar de su madre Elda Isabel Conde (q.e.p.d.)<sup>2</sup>, esta última hermana de la causante.

4. Tener en cuenta que la heredera reconocida se encuentra representada legalmente por el Dr. Joseph Felipe Pulido, a quien se le reconoció personería en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

AM.

<sup>1</sup> Nacido el 22 de diciembre de 1968, Hija de Elda Isabel Conde y Luis Eduardo Herrera Esquivel

<sup>2</sup> Fallecida 10 de marzo de 2010, RCD. 06889824; Nacida el 19 de junio de 1936, Hija de María Conde – hermana de la causante

Señor:  
**Juez Octavo (8) de Familia de Bogotá D.C.**  
[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
E.S.D.

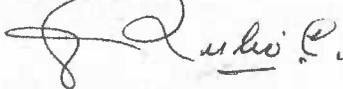
Proceso: Impugnación de Maternidad  
Radicado: 11001-3110-008-2022-00364  
Demandante: Zulma Herrera Conde  
Demandado: Jorge Rubio Conde

Jorge Rubio Conde, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 2.903.653 expedida en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora Clara Nydia Pinillos Saavedra, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.660.831 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 157.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación concurre sin limitación alguna y con amplias facultades legales, para que me represente en defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de impugnación de maternidad impetrado por la señora Zulma Herrera Conde, el cual es tramitado ante su Honorable Despacho.

Mi apoderada queda investida con las facultades inherentes al poder que se le otorga incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, transigir, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato igualmente la de presentar las aclaraciones y/o adiciones a que haya lugar y que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,



**Jorge Rubio Conde**  
C.C. 2.903.653 de Bogotá  
Carrera 83 No 145 -28 Suba Terrazas  
312 542 0211  
[jrubio2008@hotmail.com](mailto:jrubio2008@hotmail.com)

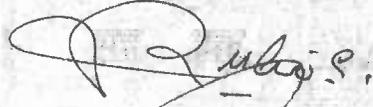
Acepto

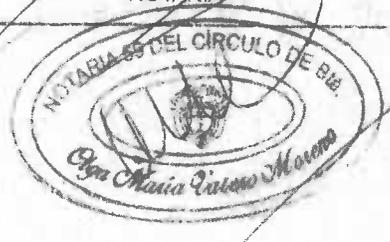
  
**Clara Nydia Pinillos Saavedra**  
C.C. 41.660.831 de Bogotá  
T.P. 157.096 del C.S. de la Judicatura  
[cnpinillos@hotmail.com](mailto:cnpinillos@hotmail.com)  
310 578 8041

**NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Bogotá D.C., 2022-08-30 10:36:05

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 8 DE FLIA BTA, fue presentado personalmente por:  
**RUBIO CONDE JORGE**  
Identificado con C.C. 2903653

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento, código de verificación: dxbl4

X   
i-5ee1bd7  
Firma compareciente  
**OLGA MARIA VALERO MORENO**  
NOTARIA



Señor:  
Juez Octavo (8) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.  
[flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D

**Referencia:** Impugnación Maternidad  
**Demandante:** Zulma Herrera Conde  
**Demandados:** Jorge Rubio Conde  
**Radicación:** 11001-3110-008-2022-00364

Clara Nydia Pinillos Saavedra, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 41.660.831 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 157.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial, reconocida en autos del señor Jorge Rubio Conde, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término ley, me permito contestar la demanda impetrada por la señora Zulma Herrera Conde de la siguiente forma:

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS:**

- **EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, tal como se puede inferir en los documentos que aportó con la contestación de la demanda, donde fueron reconocidos como herederos de la causante Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d.), sus hermanos Hernando Rubio Conde, Jorge Rubio Conde, hijos del matrimonio conformado por la señora María Conde y Jorge Rubio, y sus sobrinos Samira Herrera Conde, Elizabeth Herrera Conde, Luis Guillermo Herrera Conde y Zulma Herrera Conde por transmisión de la señora Elda Isabel Conde (q.e.p.d), hermana por parte materna de la causante, por el Juzgado catorce (14) de Familia de Bogotá.

- **EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO.** - Es cierto, tal como se infiere del Registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

- **EN CUANTO AL HECHO TERCERO.** - No es cierto, el juzgado advirtió que el registro fue expedido bajo la normatividad del Decreto 3809 del 26 de diciembre de 1985.

**En cuanto al ordinal A.** No es cierto, sus documentos de identidad son los emitidos por la administración, son documentos oficiales, que siempre le han servido para identificar su nombre, su nacionalidad, fecha de nacimiento y hasta su domicilio, como quedara probado, el demandado señor Jorge Rubio Conde, siempre ha tenido vínculo familiar estrecho tanto con sus hermanos, **Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d), Hernando Rubio Conde,** y con su **HERMANA POR PARTE MATERNA Elda Isabel Conde (q.e.p.d),** madre de la demandante y de los señores Samira Herrera Conde, Elizabeth Herrera Conde, Luis Guillermo Herrera Conde, y con la demandante que falsamente realiza afirmaciones y no aporta prueba alguna

**En cuanto al ordinal B.** No es cierto, el señor Jorge Rubio Conde, nunca se ha registrado como **SOBRINO** de la causante, no ha aportado dicho documento al proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá. como se afirma en la subsanación de la demanda, él demandado es hijo matrimonial de la señora **María Conde**, con el señor **Jorge Rubio**, tal y como se infiere del Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, y en el acta en donde consta el bautizo, que aportó para contraer matrimonio católico, celebrado en la iglesia la Capuchina de Bogotá el día 19 de marzo de 1966, donde consta su identidad, el nombre de sus padres biológicos, fecha de nacimiento y lugar.

**En cuanto al ordinal C.** No es cierto, el registro civil de nacimiento del demandado señor Jorge Rubio Conde, aparece en información de la madre; el nombre de la señora **María Conde**, y en información del padre el nombre del señor **Jorge Rubio**, cumple con la legislación expedida para las personas que fueron víctimas del desastre natural ocurrido el 13 de noviembre de 1985 “donde la erupción del volcán Nevado del Ruiz que tomó por sorpresa la población destruyendo todos los archivos privados, eclesiásticos y gubernamentales, en el caso concreto Registro Civiles de Nacimiento”; siendo así, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3809 de 1985 del 26 de diciembre expidió normas sobre el registro civil para el municipio de Armero –Tolima, y donde reguló la reconstrucción de los registros del estado civil.

**En cuanto al ordinal D.** Es cierto, examinados los registros civiles del demandado y de sus hermanos, la señora **Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d)**, registro Civil que fue reconstruido en el Municipio de Armero Guayabal el día 16 de marzo del 2016, Decreto 3809 del 26 de diciembre de 1985 y el del señor Hernando Rubio Conde, que fue registrado en la Ciudad de Honda – Tolima, en ninguno aparece registrado el segundo apellido paterno.

Respecto del Registro civil de la señora Elda Isabel Conde (q.e.p.d), Hermana materna del demandado, y madre de la demandante no registra ni nombre ni apellidos del padre.

**En cuanto al ordinal E.** No es cierto, el Decreto 3809 del 26 de diciembre de 1985 por el cual se expiden normas sobre registro del estado civil para el municipio de Armero.

Se debe tener en cuenta que la fotocopia de la cedula, es un antecedente presentado, en el caso en concreto para la reconstrucción del registro civil, el original de la célula es un documento de identificación que debe estar en posesión del titular.

*“**Artículo 5º** Cuando no fuere posible la reconstrucción, el funcionario encargado del registro civil procederá a efectuar nueva inscripción con fundamento en documentos fidedignos que suministre el interesado.*

*Son documentos idóneos para los efectos señalados en el presente artículo: la **fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad**, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, partidas eclesiásticas o anotaciones de otros credos religiosos, pasaporte, libreta militar, certificado de clínica u hospital, declaraciones juramentadas rendidas ante juez civil de testigos del hecho del nacimiento, escritura pública relativa al estado civil, acta de levantamiento del cadáver o providencia judicial referente al estado civil.(El subrayado mío.)*

*Estos documentos deben contener los datos esenciales para el registro, según la naturaleza de éste.*

*El funcionario apreciará los documentos de acuerdo a la clase de registro de que se trate y si es procedente abrirá el respectivo folio en el cual el declarante dejará constancia, bajo juramento, de la imposibilidad de la reconstrucción del registro”*

**- EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No hay hecho cuarto**

**- EN CUANTO AL HECHO QUINTO.** - No es cierto, el despacho donde cursa la sucesión de la señora Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d), dio respuesta de fondo dando estricto cumplimiento al artículo 291 del CGP citado por la demandante, el demandado, acreditó su vocación hereditaria, como quedara probado.

**- EN CUANTO AL HECHO SEXTO** – No es cierto, El Juzgado catorce (14) de Familia de Bogotá, como se dijo en el anterior hecho, en ningún momento desconoció la ley por el contrario realizó el siguiente pronunciamiento, en respuesta al requerimiento presentado por el apoderado Joseph Felipe Pulido.

*“Ahora, el Despacho no podía desconocer el documento allegado por el señor JORGE RUBIO CONDE como tampoco el registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de ELSA MARÍA RUBIO CONDE, pues en los mismos figuran como progenitores MARÍA CONDE y JORGE RUBIO, ambos nacidos en Armero Tolima. Se insiste una vez más, si el documento con el que el citado ciudadano JORGE RUBIO CONDE, a juicio del peticionario, no goza de los formalismos legales establecidos en el Decreto 1260 de 1970, o de los que contempla el Decreto 3809 de 1985, por el cual se expiden normas sobre registro del estado civil para el municipio de Armero, Tolima, cuya constitucionalidad fue determinada por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de abril de 1986, debe ser debatido al interior del respectivo proceso, pero no en el proceso liquidatorio.”*

**- EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO** – No es cierto, no se puede desconocer para el caso en concreto el Decreto 3809 del 26 de diciembre de 1985, por el cual se expiden normas sobre registro del estado civil para el municipio de Armero- Tolima.

El Registro civil de nacimiento del señor Jorge Rubio Conde, cumple con las formalidades legales establecidas en el Decreto 3809 del 26 de diciembre de 1985, tal y como quedara probado, razón por la cual el Juzgado catorce (14) de familia de Bogotá, reconoció su calidad hereditaria.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **1.- DESCONOCIMIENTO DEL DECRETO 3809 DE 1985 DEL 26 DE DICIEMBRE POR EL CUAL SE EXPIDIERON NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECONSTRUCCION DEL REGISTRO CIVIL PARA LAS PERSONAS NACIDAS EN EL EXTITO MUNICIPIO DE ARMERO TOLIMA.**

Sin lugar a dudas, se evidencia que la demandante desconoce la ley sustancial y sus procedimientos, toda vez que el demandado señor Jorge Rubio Conde, nació en el municipio de Armero Tolima, donde fue bautizado y registrado tal como se infiere de las pruebas aportadas, quedando claro que el demandado es el segundo hijo del matrimonio conformado por los señores María Conde y Jorge Rubio.

La honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades a manifestado

*“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

En lo que tiene que ver con los requisitos para la reconstrucción de los Registros Civiles de nacimiento Decreto 3809 de 1985 debido a la destrucción total de los documentos privados y gubernamentales de los sobrevivientes de la catástrofe natural de Armero – Tolima

“El Decreto en revisión fue dictado con base en las facultades del artículo 122 de la Constitución Nacional, y desde el punto de vista formal cumple con los requisitos de dicha norma, esto es, se dictó dentro del término de 35 días de la vigencia de la Emergencia Económica y se firmó por el Presidente de la República, conjuntamente con todos los Ministros del Despacho”.

DECRETO QUE FUE SOMETIDO A REVISION POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EN SALA PLENA A TRAVES DE SENTENCIA NO 23 Magistrado ponente: doctor *Fabio Morón Díaz*. Aprobada por acta número 35 de abril 15 de 1986. Bogotá, D. E., abril quince (15) de mil novecientos ochenta y seis (1986).

#### RESUELVE:

Declarar CONSTITUCIONAL el Decreto Legislativo número 3809 de 1985, "Por el cual se expiden normas sobre registro del estado civil para el municipio de Armero, Tolima".

Comuníquese al Gobierno Nacional, insértese en la Gaceta judicial y archívese el expediente.

## **2 – CAUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD**

Como se evidencia los señores Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d.), Jorge Rubio Conde (hoy demandado) y Hernando Rubio Conde son hijos biológicos del matrimonio conformado por la señora María Conde (q.e.p.d) y Jorge Rubio (q.e.p.d.) que la señora Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d.) falleció el día 17 del mes mayo del año 2021, y que la presente demanda fue impetrada el día 14 de junio de 2022, que para esta fecha ya habían transcurrido 376 días, como se aprecia para la fecha de presentación de la demanda estaba superado con suficiencia los 140 días según lo establecido en el artículo 248 del Código Civil modificado por la ley 1060 de 2006.

Así mismo se advierte que ante el juzgado 14 de familia de oralidad de Bogotá, el 9 de septiembre de 2021, la demandante a través de su apoderado judicial, recurre el auto que reconoce al señor Jorge Rubio Conde, donde solicita revocar el auto y denegar la calidad de heredero, ahora bien, a la fecha de radicación de la presente demanda habían transcurrido 275 días.

Concluyendo, que la acción no fue promovida dentro del plazo concedido de los 140 días, es decir, dentro de los 140 días siguientes a la fecha en que la demandante tuvo conocimiento.

“ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así: Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada. No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes

de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (Sub rayado mío).”

### **Código Civil Artículo 219. Impugnación por terceros**

“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

### **3- MALA FE DE LA DEMANDANTE TODA VEZ QUE EL SEÑOR JORGE RUBIO CONDE, SIEMPRE A SOSTENIDO VINCULO FAMILIAR CON SUS HERMANOS Y SOBRINOS**

La demandante señora Zulma Herrera Conde, acude ante la Administración de Justicia, para impugnar el reconocimiento de la maternidad de su tío **MATERNO** señor Jorge Rubio Conde, por afectar sus derechos Herenciales por transmisión dentro de la sucesión de la señora Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d.), con mentiras y engaños, con el argumento de que el Registro civil de nacimiento del demandado “presenta una serie de deficiencias, falencias irregularidades”, y aduce que “nunca a convivido con sus hermanos, nunca ha tenido nada en común con ellos y repentinamente apareció con documentos para pretender legitimar su condición de heredero (hijo) de la señora María Conde” y afirmando en la subsanación de la demanda, que el demandado “apareció registrado como **SOBRINO** de la causante 60 años después de su nacimiento “ sin aportar prueba alguna del citado registro civil, si bien, cuestiona la expedición del registro civil de nacimiento del señor Jorge Rubio Conde, no advierte que el señor Jorge Rubio Conde, es hijo del matrimonial de los señores María Conde y Jorge Rubio, en coherencia con los documentos que aportó.

Se advierte, que la señora Elda Isabel Conde (q.e.p.d), madre de la demandante, también fue reconstruido, 80 años después de su nacimiento en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Armero Guayabal, bajo lo preceptuado en el Decreto Legislativo número 3809 de 1985, y la citada reconstrucción se efectuó 6 años después de su fallecimiento, así mismo el registro civil de la señora Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d.), igualmente tuvo que ser reconstruido 80 años después, también bajo el amparo del Decreto Legislativo antes citado.

La demandante presuntamente se opone a que sus derechos Herenciales por transmisión sean únicamente por parte materna ya que la señora Elda Isabel Conde (q.e.p.d), era hermana únicamente materna de los señores Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d.), Hernando Rubio Conde y Jorge Rubio Conde, lo que afecta el patrimonio a recibir.

El Despacho debe tener en cuenta, que la demanda, como la subsanación de la misma no es coherente con los hechos y las pretensiones, el demandado señor Jorge Rubio Conde, es hijo paterno filial por ser hijo de la pareja constituida por María Conde y Jorge Rubio. El registro civil del señor Jorge Rubio Conde, cumple con las formalidades exigidas por el Decreto 3809 del 26 de diciembre de 1985, razón por la cual solicito al Honorable Despacho tener en cuenta; que el señor Jorge Rubio Conde, es hermano **materno** de la señora **Elda Isabel Conde (q.e.p.d)**, madre

de la hoy demandante señora Zulma Herrera Conde, y de los señores que actúan en calidad de indeterminados, Elizabeth Herrera Conde, Samira Herrera Conde y Luis Guillermo Herrera Conde.

#### **4- ABUSO DEL DERECHO**

La señora Zulma Herrera Conde, acude a la jurisdicción tratando de causar un perjuicio al señor Jorge Rubio Conde, actuando de manera negligente y temeraria, hecho inadmisibles en un Estado Social de Derecho configurándose así el Abuso del Derecho con la intención de causar daño, afectando el derecho del demandado al buen nombre, y ocasionando un daño moral entre otros, para que se desconozca la vocación hereditaria.

La Honorable Corte Constitucional se ha referido:

##### **“ABUSO DEL DERECHO-Definición**

*El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.*

*El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima”.*

#### **PRETENSIONES**

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la demandante, no cuenta con prueba alguna para acreditar que el registro civil del señor Jorge Rubio Conde, no cumple con la legislación colombiana, como tampoco que no es hijo matrimonial de la señora María Conde, y el señor Jorge Rubio, como tampoco puede acreditar que el señor Jorge Rubio Conde, se haya registrado como sobrino de la causante, tal y como lo afirma en la subsanación de la demanda, no aporta prueba alguna por lo cual solicitó:

- 1.- DECLARAR probada las excepciones de mérito propuestas
- 2.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandante.

#### **MANIFESTACIÓN EXPRESA:**

El señor Jorge Rubio Conde, manifiesta su voluntad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de la práctica de la prueba ADN, que a la fecha cuenta con 83 años de

edad, e informa que su madre la Señora María Conde Falleció hace aproximadamente 70 años, y la señora Zulma Herrera Conde, demandante dentro del proceso de la referencia, es hija de la hermana materna Elda Isabel Conde (q.e.p.d)

## **ANEXOS**

Poder otorgado a mi nombre

## **PRUEBAS**

### **I DOCUMENTALES**

1. Copia partida de Bautizo del señor Jorge Rubio Conde, que fue expedida por la parroquia de Armero – Tolima, expedida el 3 de febrero de 1966.
2. Registro civil de nacimiento indicativo serial N° 27917355 de Armero Guayabal.
3. Certificación Registraduría delegada expedida de fecha 28 de septiembre de 2022
4. Cedula antigua del señor Jorge Rubio Conde
5. Cedula nueva del señor Jorge Rubio Conde
6. Tarjeta Fuerzas Militares de Colombia donde aparece nacido en Armero Tolima el 21 de septiembre de 1939
7. Pasado Judicial expedido el 23 de julio de 1963
8. Pasado Judicial expedido el 25 de agosto de 1992
9. Certificación de la procuraduría expedida el 17 de abril de 2015
10. Registro civil y partida eclesiástica de matrimonio del señor Jorge Rubio Conde
11. Auto de reconocimiento en calidad de Heredera de Zulma Herrera Conde, de fecha 8 de noviembre de 2021 emitido por el juzgado 14 de Familia de Bogotá, el cual no fue aportado a la demanda
12. Auto Admisorio de la demanda y reconocimiento de herederos, emitido por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá
13. Registros Civiles de defunción de las causantes Elda Isabel Conde (q.e.p.d) y Elsa María Rubio Conde (q.e.p.d)
14. solicitud presentada por el abogado de la demandante ante el juzgado 14 de familia de Bogotá, solicitando la exclusión de la sucesión del señor Jorge Rubio Conde.
15. Respuestas emitida por el juzgado catorce de familia de Bogotá a recurso de reposición presentado por la demandante.

### **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor juez. fijar fecha y hora para que la demandante señora ZULMA HERRERA CONDE, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

### **III. DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo normado por el artículo 198 del C.G.P. solicito a su Honorable Despacho, se reciba la declaración de parte del demandado señor Jorge Rubio Conde.  
En calidad de hijo de la señora María Conde **(q.e.p.d)**,

. Al señor Jorge Rubio Conde a la siguiente dirección: Carrera 8 3 No 145 – 28 Terrazas de Suba Apto 203 de Bogotá D.C., e - mail [jrubio2008@hotmail.com](mailto:jrubio2008@hotmail.com) Celular 312 542 0211.

Los demandados señores:

- Al señor Jorge Rubio Conde a la siguiente dirección: Carrera 8 3 No 145 – 28 Terrazas de Suba Apto 203 de Bogotá D.C., e - mail [jrubio2008@hotmail.com](mailto:jrubio2008@hotmail.com) Celular 312 542 0211.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o virtualmente al correo electrónico: [cnpinillos@hotmail.com](mailto:cnpinillos@hotmail.com) La suscrita Calle 57 N° 35 A 52 Barrio Nicolás de Federmán Bogotá, D.C., celular 3105788041 teléfono fijo 3244195

Del Señor Juez, Cordialmente,



Clara Nydia Pinillos Saavedra  
C.C. N° 41.660.831 de Bogotá  
TP: 157.096 del C.S. de la Judicatura  
3105788041  
[cnpinillos@hotmail.com](mailto:cnpinillos@hotmail.com)

Baquer

NO L 00456580



DIOCESIS DE IBAGUÉ. - MINISTERIO PARROQUIAL.

EL SUSCRITO CURA PARROCO DE ARMERO

CERTIFICA:

Que en el libro VIII de bautismos folio 206 bajo el No. 5.024 se encuentra la siguiente par-

tida que a la letra dice: JORGE RUBIO. - En el

curato de Armero, veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta, fue bautizado solemnemente por el suscrito un niño a quien se llamó JORGE, nacido el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, hijo legítimo de Jorge Rubio y María Conde. Abuelos paternos: Abel Rubio y Lucrecia Ramírez. Maternos: Benjamín Conde y Clementina Angarita. Padrinos: José Gabriel Cala y Isabel Téllez. Doy fé (Fdo.) JEREMIAS VARGAS OVIEDO

Es fiel copia expedida en Armero, a tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

*J. Angel Hernandez*



# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica <b>1939-09-21</b>	③ Parte compl.
-------------------------------------	----------------

① INDICATIVO SERIAL <b>27917355</b>	<b>SECCION GENERICA</b>		
OFICINA DE REGISTRO CIVIL <b>NOTARIA UNICA</b>	⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento <b>TOLIMA ARMERO GUAYABAL</b>	④ Código <b>6050</b>	
<b>DATOS DEL INSCRITO</b>	⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		
	Primer apellido <b>RUBIO</b>	Segundo apellido <b>CONDE</b>	Nombre(s) <b>JORGE</b>
	⑧ SEXO		⑨ FECHA DE NACIMIENTO
	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>		Año <b>1939</b> Mes <b>09</b> Día <b>21</b>
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO			
País <b>COLOMBIA</b>		Departamento <b>TOLIMA</b>	Municipio <b>ARMERO</b>

## SECCION ESPECIFICA

<b>DATOS DEL NACIMIENTO</b>	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento <b>POBLADO</b>	⑫ Hora: <b>06</b> Minutos: <b>00</b>	⑬ Tipo sanguíneo <b>B +</b>
	AM <input checked="" type="checkbox"/> PM <input type="checkbox"/>	⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa) <b>FOTOCOPIA DE LA CEDULA</b>	⑮ Nombre de quien expide el certificado
<b>DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO</b>	⑯ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		⑰ Edad al momento del parto
	Primer apellido <b>CONDE</b>	Segundo apellido = = = = =	Nombre(s) <b>MARIA</b>
	⑱ Documento de identificación (clase y número) <b>NO HUBO</b>		⑲ Nacionalidad(es) <b>COLOMBIANA</b>
	⑳ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		⑳ Edad al momento del nacimiento
Primer apellido <b>RUBIO</b>	Segundo apellido = = = = =	Nombre(s) <b>JORGE</b>	<b>2,8</b> Años
㉑ Documento de identificación (clase y número) <b>NO HUBO</b>		㉒ Nacionalidad(es) <b>COLOMBIANO</b>	㉓ Dirección domicilio <b>FALLECIDO</b>

<b>DATOS DECLARANTE</b>	⑳ Apellido(s) y nombre(s) <b>RUBIO CONDE JORGE</b>	Domicilio (dirección o municipio) <b>AV SUBA # 138 A 86 APTO 203 BOGOTA</b>
	Documento de identificación (clase y No.) <b>CO 2*903.653 de BOGOTA</b>	Firma 
<b>DATOS TESTIGO</b>	㉑ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma
<b>DATOS TESTIGO</b>	㉒ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma

<b>FECHA DE INSCRIPCION</b>	⑳ Año <b>1999</b> Mes <b>01</b> Día <b>21</b>	㉓ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autorizó el registro 
	(E) <b>MARIA ELSA VELAZQUEZ DE RODRIGUEZ</b>	

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

12.8 SET. 2022



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

12.8 SET. 2022

**Maria Patricia Caballero Pulido**  
Técnico Administrativo  
Registraduría Distrital del Estado Civil



REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN  
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

COORDINACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA "CAIC"

**NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**

**GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA**

**CERTIFICA:**

Que verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI, y de acuerdo a la información que reposa en la tarjeta física decadal, se encontró que el **DOCUMENTO BASE** que sirvió para la expedición de la misma fue:

Documento Base de Cedulación:	TARJETA POSTAL 0 # 14998 LA DORADA , SIN MAS DATOS
Cedula de Ciudadanía Numero:	2903653
Lugar y Fecha de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA, 06 de MARZO de 1961
Nombres:	JORGE
Apellidos:	RUBIO CONDE

---

ULISES ORTIZ BARREIRO  
TECNICO ADMINISTRATIVO 4065-02

Expedida en Bogotá D.C. el día 28 de SEPTIEMBRE de 2022

ELABORO: ULISES ORTIZ BARREIRO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA/No. 2.903.653

DE Bogotá /  
APELLIDOS RUBIO CONDE  
NOMBRES Jorge  
NACION 21-Sep-1939-Armero(Tol.)  
ESTADIA 1-54 COLOR Trig.  
ESTADO Nincuna  
FECHA 6-Mar-61



*Jorge Rubio Conde*  
*Jorge Rubio Conde*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.903.653**  
**RUBIO CONDE**

APELLIDOS  
**JORGE**

NOMBRES

*Jorge Rubio*

FIRMA



No sirve como documento  
de Identidad

La Notaria Cincuenta y Nueve del Circuito de Bogotá hace constar que esta fotocopia coincide con el original de un documento que he tenido a la vista  
30 ABO 2022  
**OLGA MARIA VALERO**  
NOTARIO CINCUENTA Y NUEVE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-SEP-1939**

**ARMERO (GUAYABAL)**  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

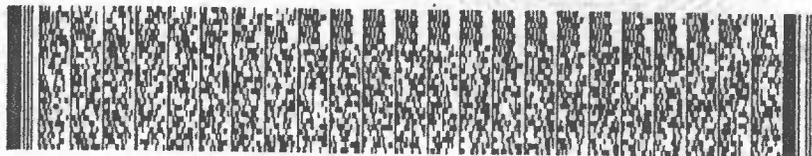
**1.54**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**06-MAR-1961 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00130000-M-0002903653-20081119

0006459665A 3

1120022308

*Armero*



DUPLICADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES

TARJETA DE RESERVISTA No. B-664503  
PERTENECE AL EJERCITO DE:  
PRIMERA LINEA HASTA EL 31 - XII - 1.969  
SEGUNDA LINEA HASTA EL 31 - XII - 1.979  
TERCERA LINEA HASTA EL 31 - XII - 1.989

JORGE RUBIO CONDE

NOMBRES Y APELLIDOS

REGISTRADA EN LA RELACION No. 298 MES OCT. AÑO 1.977

EN CASO DE LLAMAMIENTO DE RESERVAS PRESENTESE A LA DEPENDENCIA MILITAR MAS CERCANA A SU RESIDENCIA...

ARMERO (TQ.) 21 DE SEPTIEMBRE 1.939

NACIDO EN: EL DE

PROFESION: AUXILIAR CONTABILIDAD

ACTA DE CLASIFICACION No.: 060 DE FECHA: 01 JUL-68

LUGAR DE CLASIFICACION: BOGOTA

RECIBO No. 664503 DE FECHA 27 AGOSTO-68

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: BOGOTA D.E. 31 OCTUBRE 1.977

mda.

CAPITAN FABIO MENDOZA SANDOZ

COMANDANTE DISTRITO MILITAR No. 1

TTE CORONEL RAUL O MAYA BUSTAMANTE

COMANDANTE DE LA 1ª ZONA

SERIE A N° 1329360

N° G 24470641



Al señor

Jefe de la División Técnica Criminalística e Identificación del "Das"

E. S. D.

Yo, JORGE RUBIO CONDE.-

Portador de la C.C. Número 2.903.653.

de BOGOTA solicito de Ud la expedición de un certificado de conducta para OBTENER LIBRETA MILITAR Y EMPLEO.

Lugar Bgta V11 - 27 de 19 63



Atentamente

Firma:

Handwritten signature in blue ink.



Recibido hoy 27 JUL. 1963

Radicado bajo N° 354003 L 7080

Busca Dact.

Registrado bajo T. D. N° 36-28-39

Busca Alfabética

Comprobo

Revisó

El suscrito Jefe de la División Técnica Criminalística e Identificación del "DAS"

CERTIFICA:

Que JORGE RUBIO CONDE.-

Portador de la C.de.C. - - - - N° 2903653 , expedida en Bogotá.-

cuya fotografía e impresión dactilar del índice derecho anteceden, NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES NI DE FOLICIA. Está registrado bajo T. D. N° 36-28-39.-

Expedido en Bogotá a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres.-

(No causa derechos. Decreto 677 de 1932)

Handwritten signature of Juan de J. Buenaventura C. in blue ink.

JUAN DE J. BUENAVENTURA C .

emd.-

Vertical stamp: Departamento Administrativo de Identificación Criminalística y Jurídica



DMA

*[Handwritten signature]*

JUN. 1967

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

DIVISION DE CRIMINALISTICA E IDENTIFICACION

RENDADO PARA ETLEO. HOY 19 JUN. 1967

*[Handwritten signature]*  
GENERAL GIL VARGAS.  
Jefe Ditecnica.

yrde.

INDICE DERECHO



REGISTRADO T.D.No. 362839

NOMBRES Jorge.

APELLIDOS Rubio Conde

NACIONALIDAD Colombiano.

C. No. 2903-653 DE Bta

*Jorge Rubio C.*  
FOTOGRAFIA DEL SOLICITANTE

No. 2768293

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA:

QUE EL PORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION DACTILAR DEL INDICE DERECHO Y NUMERO DE CEDULA ANTECEDEN.

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES O DE POLICIA

*Juan Cuervo*

FIRMA Y SELLO JEFE

OBSERVACIONES

DE ACUERDO AL FORMATO EL CERTIFICADO JUDICIAL TENDRA VALIDEZ POR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION, Y PODRA SER REFRENDADO CADA AÑO, VENCIDOS LOS CINCO AÑOS PERDERA SU VIGENCIA, NO PODRA REFRENDARSE Y DEBERA REEMPLAZARSE POR UNO NUEVO, LOS QUE SE EXPIDAN PARA SALIR DEL PAIS TENDRAN VALIDEZ POR TREINTA (30) DIAS. (ARTICULO 17 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

EL CERTIFICADO QUE EXPIDA EL DAS EN BOGOTA, SERA VALIDO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, LOS QUE SE EXPIDAN POR CUALQUIERA DE SUS REPARTICIONES TENDRAN VALIDEZ UNICAMENTE EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PODRA EN CASOS ESPECIALES, DELEGAR A LAS REPARTICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO JUDICIAL CON VALIDEZ NACIONAL (ARTICULO 15 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

LOS CERTIFICADOS JUDICIALES Y DE POLICIA, SE EXPEDIRAN SOLAMENTE EN LOS FORMATOS QUE ADOpte EL DAS SIN QUE PUEDAN SER RETENIDOS POR NINGUNA AUTORIDAD, SALVO LOS CASOS EN QUE EL DOCUMENTO SE REQUIERA COMO PRUEBA MATERIAL DE UNA INVESTIGACION DE CARACTER PENAL (ART. 14 DEL DECRETO 2398 DE 1986).

No. 2768293

25 ABO. 1992

FECHA DE SOLICITUD

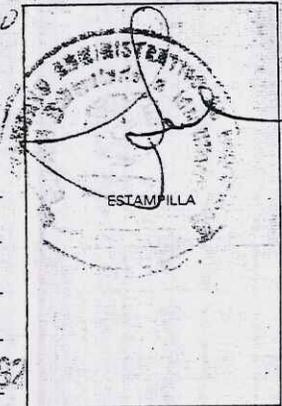
BUSCA ALFABETICA 3

BUSCA DACTILOSCOPICA

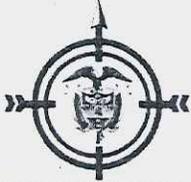
COMPROBADO Queral

REVISADO JP

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION



24 NOV 1992



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 71122825



WEB

14:45:34

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 17 de abril del 2015

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JORGE RUBIO CONDE identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA número 2903653:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

**ATENCIÓN :**

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; [dcap@procuraduria.gov.co](mailto:dcap@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.

Nombre del  
contrayente  
Nombre de la  
contrayente

George Rubio  
María Stella Cadena

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a las 10 A M. del día Diez y nueve del mes de Marzo

del mil novecientos sesenta y seis contrajeron matrimonio Católico en

la Capuchina el señor George Rubio (católico o civil) (nombre de

la Iglesia o juzgado) de veintiseis años de edad, natural de Armero República de Colombia (ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de Bogotá, de estado civil anterior Soltero (soltero o viudo de)

, de profesión Empleado y la señora María S. Cadena

de veintiseis años de edad, natural de El Ciego República de Col.

vecina de Bogotá, de estado civil anterior Soltera (soltera o viuda de)

, de profesión Empleado

La ceremonia la celebró R. P. José Antonio Meléndez (nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia. 26 de abril 16 de 1966

El contrayente, x Jorge Rubio (cdia. no.) 9.903653 Bogotá

La contrayente, x María Stella Cadena, 20.243749 Bogotá (cdia. no.)

El testigo, [Firma] (cdia. no.) 2904800 Bol

El testigo, [Firma] (cdia. no.)



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA 5ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972.ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO.ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 47

BOGOTA D.C.; 2021-12-15 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO QUINTO DE BOGOTA



ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA 5ª



AA-1812008

**ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ  
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL  
DE LA INMACULADA CONCEPCION  
PARROQUA SAN VICTORINO - LA CAPUCHINA  
CALLE 14 No. 13-68 BOGOTA, D.C. - COLOMBIA  
TELEFONO: 3410429**

**PARTIDA DE MATRIMONIO**

**JORGE RUBIO CONDE y  
MARIA STELLA CADENA GARCIA**

**LIBRO: 19                      FOLIO: 125                      NÚMERO: 248**

Fecha Matrimonio : El 19 de marzo de 1966

El Presbítero            : JOSE ANTONIO WILCHES, Presenció el matrimonio que

**Contrajo                : JORGE RUBIO CONDE**

Hijo de                 : JORGE RUBIO y MARIA CONDE

Bautizado en         : En la parroquia de ARMERO, TOLIMA

Diócesis                : , El domingo, 21 enero 1940 Libro: 8, Folio: 206, Acta:

**Con                      : MARIA STELLA CADENA GARCIA**

Hija de                : DAVID CADENA y ADELIA GARCIA

Bautizada en         : En la parroquia de EL COLEGIO, CUNDINAMARCA

Diócesis                : , El jueves, 25 enero 1940 Libro: 26, Folio: 248, Acta: ✓

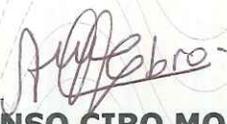
Testigos                : HIPOLITO VERA y EMPERATRIZ DE VERA

Da Fe                    : Pbro. LUIS ALFONSO CIRO MONTOYA

**Anotaciones        :**

No se registran anotaciones a la fecha

Es Fiel Copia Tomada del Libro 19, Expedida en Bogotá a los 15 días del mes diciembre del 2021

  
**Doy Fe: LUIS ALFONSO CIRO MONTOYA  
PÁRROCO**



**AUTENTICACION ECLESIASTICA VICARIA EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCION**

**Calle 29 No. 32-09 Barrio Acevedo Tejada. Detrás del Edificio de la lotería de Bogotá**

Lunes a viernes de: 9:00a.m. a 12:00m y 1:30 a 4:00 p.m. Tel. 7420072. Estación Transmilenio Ciudad Universitaria

Vigencia 90 días a partir de la fecha de expedición

**SEÑOR:**  
**JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**RAD: 110013110014-20210060000**  
**SUCESIÓN: ELSA MARÍA RUBIO CONDE**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**JOSEPH FELIPE PULIDO**, [felipepulido.abogado@gmail.com](mailto:felipepulido.abogado@gmail.com), mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.769.750 de Bogotá, Abogado Titulado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 266.871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **ZULMA HERRERA CONDE**, [rinesdecolombia@gmail.com](mailto:rinesdecolombia@gmail.com), interesada en el asunto de la referencia, de acuerdo con el poder adjunto, solicitándole que previamente me sea **RECONOCIDA PERSONERÍA**, respetuosamente acudo ante usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra su actúo de fecha 8 de septiembre de 2021, esto es, contra el auto que abrió la sucesión y ordeno **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS**, lo cual hago basado en los siguientes elementos de juicio:

**1:** El art 491 del C.G.P, establece el procedimiento y la manera para el reconocimiento de herederos o interesados en un proceso de sucesión.

Arrenglón seguido el numeral sexto (6°) del canon mencionado dice:

*“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquélla se subsane”.*

Bajo el presupuesto anterior solicito a su despacho proceder a **REVOCAR DICHO AUTO** en el sentido de **DENEGAR LA CALIDAD DE HEREDERO DEL SEÑOR JORGE RUBIO CONDE**, quien dice ser hermano de la causante **ELSA MARIA RUBIO**, solicitud que está basada en los documentos que aportó el citado para demostrar el parentesco con la causante más específicamente en el Registro Civil de Nacimiento.

**2:** Justamente en lo atinente al Registro Civil de Nacimiento aportado por el citado **JORGE RUBIO CONDE** el cual aparece radicado al plenario se pueden observar una serie de inconsistencias, falencias, deficiencias que hacen presumir que no se trata de un documento autentico, idóneo para ser tenido como prueba del reconocimiento del referido para hacerse parte en este proceso como hermano de la causante, en otros aspectos vale la pena precisar:

**A:** La inscripción del Registro Civil de Nacimiento del Señor **JORGE RUBIO CONDE** se verifico sesenta (60) años después de su nacimiento, en efecto el referido nacido en el año 39 según consta y la fecha de inscripción se realizó en el año 1999.

**B:** Tampoco aparecen nombre y datos de testigos, personas que den fe del otorgamiento del documento notarial.

**C:** En la sección específica del Registro Civil de Nacimiento NIP 1939-09-21, indicativo del serial 27917355, no indica el segundo apellido de la madre.

**D:** En la sección específica del Registro Civil de Nacimiento NIP 1939-09-21, indicativo del serial 27917355, no indica el segundo apellido del padre.

**E:** En la sección específica tampoco aparece que el citado **JORGE RUBIO CONDE** hubiera exhibido o presentado el original de su cedula de ciudadanía, ya que dice que presentó una fotocopia de su cedula lo cual según la ley no sirve como instrumento idóneo para surtir la diligencia Notarial.

Tomados en cuenta los cinco (5) elementos de juicio anteriores y aunados a una serie de rumores, versiones de algunos interesados en el presente sucesorio debe procederse por parte del despacho:

**1:** Abstenerse de reconocer como heredero, en su condición de supuesto hermano de la causante al señor **JORGE RUBIO CONDE**, quien manifiesta identificarse con la cedula de ciudadanía 2.903.653 de Bogotá.

**2:** Ordenar decretar pruebas para determinar la autenticidad, legalidad del Registro Civil de Nacimiento aportado por el interesado **JORGE RUBIO CONDE distinguido con el indicativo serial N° 27917355** otorgado por la Notaria Única del municipio de Armero Guayabal (Tolima) para así poder establecer de manera precisa la legitimación en causa.

Pido se proceda de conformidad

Subsidiariamente **APELO**

Señor Juez atentamente



**JOSEPH FELIPE PULIDO**  
C.C. 80.769.750 de Bogotá  
T.P. 266.871 del C.S. de la J.  
Felipepulido.abogado@gmail.com

Anexo poder

**SEÑOR:**  
**JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**RAD: 2021-0060000**  
**SUCESIÓN: ELSA MARÍA RUBIO CONDE**

**ASUNTO: PODER**

**ZULMA HERRERA CONDE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.967.967 de Bogotá, actuando en mi propio nombre en mi condición de hija **ELDA ISABEL CONDE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 20.155.080 de Bogotá, fallecida el día 10 de marzo del 2010, hermana de la causante **ELSA MARÍA RUBIO CONDE (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 20.197.486 de Bogotá, quien falleció en Bogotá D.C, el día 17 de mayo del 2021, por lo tanto acudo como heredero por trasmisión en el cuarto orden sucesoral en los términos del art 1014 del C.C., respetuosamente acudo ante usted a manifestar que por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE JOSEPH FELIPE PULIDO**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.769.750 de Bogotá, Abogado Titulado en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 266.871 del Consejo Superior de la Judicatura, **feli pepulido.abogado@gmail.com**, para que me asiste, represente y defienda mis derechos e intereses en el presente asunto manifestando al despacho que **ACEPTO LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO** en representación de mi señora madre **ELDA ISABEL CONDE (Q.E.P.D)**.

Mi apoderado queda facultado para: intervenir en la diligencia de inventario y avalúos, objetar, presentar inventarios adicionales, denunciar bienes, solicitar medidas cautelares, interponer toda clase de recursos incidentes de cualquier orden, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar, reasumir y en fin de todas aquellas facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi **APODERADO** en los términos y facultades de este escrito.

Señor Juez, Atentamente,

  
**ZULMA HERRERA CONDE**,  
C.C N° 51.967.967 de Bogotá  
[rinesdecolombia@gmail.com](mailto:rinesdecolombia@gmail.com)

Acepto,

  
**JOSEPH FELIPE PULIDO**  
C.C. 80.769.750 de Bogotá  
T.P. 266.871 del C.S. de la J.  
[Felipepulido.abogado@gmail.com](mailto:Felipepulido.abogado@gmail.com)

## recurso de reposicion subsidio de apelacion

Felipe pulido <felipepulido.abogado@gmail.com>

Jue 30/09/2021 11:38

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RAD: 2021-0060000**

**SUCESIÓN: ELSA MARÍA RUBIO CONDE**

**Buenos dias, confirmar recibido, gracias**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE ELSA MARÍA RUBIO CONDE  
(2021-00600)**

Mediante providencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se dio apertura al proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de ELSA MARÍA RUBIO CONDE y se reconocieron como herederos a los señores HERNANDO RUBIO CONDE y JORGE RUBIO CONDE; de igual manera, fueron reconocidos como herederos de la causante a ELIZABETH HERRERA CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE y LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE por transmisión, dada la condición de hijos de la señora ELDA ISABEL CONDE.

Posteriormente, mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) fue reconocida la señora ZULMA HERRERA CONDE como heredera de la causante por transmisión dada con condición de hijo de ELDA ISABEL CONDE.

Ahora, el señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE solicitó, a través del escrito remitido vía correo electrónico el 30 de noviembre del pasado año, fuera excluido el señor JORGE RUBIO CONDE como heredero de la causante, en concreto, por cuanto la inscripción del citado ciudadano en el registro civil "se verificó sesenta (60) años después de su nacimiento, en efecto el referido nacido en el año 39 según consta y la fecha de inscripción se realizó en el año 1999; que tampoco aparecen los nombres de los testigos que dan fe del otorgamiento del documento notarial"; que en la sección específica del registro civil de nacimiento no se indica el segundo apellido de la madre; en la sección específica tampoco aparece que el citado JORGE RUBIO CONDE hubiera exhibido o presentado el original de su cédula de ciudadanía, ya que dice que presentó una fotocopia de la misma; que tampoco aparece constancia alguna de la aportación

de la partida de nacimiento que era la base para el otorgamiento para el registro civil.

Que por lo anterior, es urgente de darle trámite a la solicitud, "tomar las medidas pertinentes a efecto de impedir un fraude dentro del presente proceso.

La anterior solicitud fue reiterada a través del correo electrónico recibido el 2 de diciembre de 2021.

De la solicitud de excluir al señor JORGE RUBIO CONDE como heredero, se ordenó, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, el traslado por tres días; la apoderada del citado ciudadano, a través del escrito remitido vía correo electrónico el 11 de enero del cursante año, manifestó, sobre el particular, que a raíz del desastre natural ocurrido el 13 de noviembre de 1985 "donde la erupción del volcán Nevado del Ruiz que tomó por sorpresa la población y donde se perdieron más de veinte mil vidas humanas, "destruyendo todos los archivos privados, eclesiásticos y gubernamentales, en el caso concreto Registro Civiles de Nacimiento"; que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3809 de 1985 del 26 de diciembre expidió normas sobre el registro civil para el municipio de Armero - Tolima, y donde reguló la reconstrucción de los registros del estado civil.

**Para resolver se considera:**

De acuerdo con el contenido de la solicitud que hace el señor apoderado de la ciudadana ZULMA HERRERA CONDE, advierte el Despacho que las razones por las que solicita sea excluido el señor JORGE RUBIO CONDE, es porque existen falencias dentro del mismo, empezando porque se inscribió 60 años después; no aparecen datos de testigos, personas que den fe del otorgamiento del documento notarial; que en la sección específica, no se indica el segundo apellido de la madre, como tampoco el segundo apellido del padre; que no aparece que el inscrito, "hubiera exhibido o presentado el original de su cédula de ciudadanía", que tampoco aparece constancia de la aportación de la partida eclesiástica de nacimiento del citado ciudadano, "que era la base para el otorgamiento para el registro civil...".

De entrada, debe advertir el Despacho que la solicitud presentada por el señor apoderado de la citada ciudadana está condenada al fracaso, pues como se ve, cuestiona el señor apoderado la forma como se llevó a cabo la inscripción del nacimiento del señor JORGE RUBIO CONDE, circunstancia que de ninguna manera puede ser debatida al interior del proceso sucesoral, pues tal asunto es propio del proceso declarativo respectivo que pueda adelantarse tendiente a obtener la nulidad del registro conforme lo prevé el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, si a juicio del señor apoderado no goza de los formalismos legales, o el de impugnación de la paternidad o maternidad, o ambas, si lo que cuestiona es la veracidad de la información contenida en dicho documento público.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:

De total relevancia la diferencia establecida entre la impugnación del estado civil y la nulidad del registro, pues 19 con la primera se pretende desconocer la filiación, mientras que con la otra se cuestiona el cumplimiento de los requisitos connaturales para la anotación, siendo aplicables en este último caso las reglas especiales de invalidez del registro del estado civil y las generales de los negocios jurídicos.

Postura reiterada con el paso de los años:

*Debe precisarse que en la indicada normatividad -en el texto vigente antes de la reforma introducida por la ley 1060 de 2006- se hacía referencia a la "impugnación de la legitimidad", y que dicha terminología es usual en el foro, claro está, teniendo en cuenta que de la determinación que se adopte en el correspondiente proceso judicial, se desprenderá, por contera, una modificación de la paternidad o la maternidad legítimas, como elementos esenciales del estado civil que se origina en el acto de la legitimación explicado en precedencia. Así mismo, ha de señalarse que la cuestión en esta clase de procesos no está referida a examinar el acto de legitimación como manifestación de voluntad, para lo cual, ciertamente, otras serán las vías*

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3194-2021, expediente No. 05360-31-10-001-2015-00162-01, MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**procesales que se deban utilizar para discutir su eficacia** (negrilla fuera de texto, SC 21 en. 2009, rad. n.° 1992-00115-01).

Recientemente se retomó esta senda en diversos fallos de tutela, los cuales dan cuenta de múltiples instrumentos procesales para ajustar o corregir el contenido de las actas del estado civil, sin limitarlo a la impugnación, a saber:

*El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970... Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis: 1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro... 2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores... [3.] **Correcciones '(...)' para alterar el registro civil'**. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme...*

*De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "(...) errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos.*

*Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones... (negrilla fuera de texto, STC3474, 20 mar. 2014, rad. n.° 2013-00933-01; en el mismo sentido STC7221, 24 may. 2017, rad. n.° 2017-00123-01; STC20284, 1° dic. 2017, rad. n.° 2016-00120-02; STC4267, 8 jul. 2020, rad. n.° 2020-01323-00). 4.5.*

Es cierto que, en variadas ocasiones, la Sala dio a entender que la única acción de la cual se dispone para desdecir sobre el estado civil es la impugnación, sin clarificar si es posible acudir a remedios judiciales adicionales.

Sin embargo, estas manifestaciones se hicieron al analizar pretensiones fundadas en la ineficacia del registro civil por ausencia de maternidad o paternidad, lo que en verdad se traduce en una súplica de impugnación, distante de una crítica al registro por la desatención de los requisitos legales para su realización o por el incumplimiento de las condiciones para que una manifestación de voluntad tenga consecuencias jurídicas.

Así, el 25 de agosto de 2000 se proclamó que:

*[L]a Corte al resolver en todos esos casos en la forma en que lo hizo, dejó sentado tácitamente pero además con la nitidez requerida, que en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida; cuestión que, según se expresa en esos mismos pronunciamientos, por interesar al orden público y social, suscita el debido acatamiento de funcionarios y particulares...*

Tesis perfilada de la siguiente manera:

*[L]a acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que*

*implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la supuesta madre (SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215)“.*

*Ahora, el Despacho no podía desconocer el documento allegado por el señor JORGE RUBIO CONDE como tampoco el registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de ELSA MARÍA RUBIO CONDE, pues en los mismos figuran como progenitores MARÍA CONDE y JORGE RUBIO, ambos nacidos en Armero Tolima. Se insiste una vez más, si el documento con el que el citado ciudadano JORGE RUBIO CONDE, a juicio del peticionario, no goza de los formalismos legales establecidos en el Decreto 1260 de 1970, o de los que contempla el Decreto 3809 de 1985, por el cual se expiden normas sobre registro del estado civil para el municipio de Armero, Tolima, cuya constitucionalidad fue determinada por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de abril de 1986, debe ser debatido al interior del respectivo proceso, pero no en el proceso liquidatorio.*

*En este orden de ideas, se desestimará lo solicitado por el señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE tendiente a que se excluya del proceso de sucesión al señor JORGE RUBIO CONDE.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

#### **R E S U E L V E**

**UNICO: NEGAR** lo solicitado por el señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE tendiente a que se excluya del proceso de sucesión al señor JORGE RUBIO CONDE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a74af5416b836ead8882fabd13fe399a17cb525caaca2ee1c663452f63a8e**

Documento generado en 09/05/2022 05:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**REF. Sucesión de ELSA MARÍA RUBIO CONDE, RAD. 2021-00600.**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de una de las herederas reconocidas en este proceso, en contra del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Juzgado decidió de manera negativa, la solicitud de que se excluya del proceso de sucesión al señor JORGE RUBIO CONDE.*

**ANTECEDENTES**

*1.- El apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE solicitó, a través del escrito presentado el 30 de noviembre del pasado año (archivo 05), que el señor JORGE RUBIO CONDE fuera excluido como heredero de la causante, argumentando que la inscripción del citado ciudadano en el registro civil “se verificó sesenta (60) años después de su nacimiento, en efecto el referido nacido en el año 39 según consta y la fecha de inscripción se realizó en el año 1999; que tampoco aparecen los nombres de los testigos que dan fe del otorgamiento del documento notarial”; que en la sección específica del registro civil de nacimiento no se indica el segundo apellido de la madre; en la sección específica tampoco aparece que el citado JORGE RUBIO CONDE hubiera exhibido o presentado el original de su cédula de ciudadanía, ya que dice que presentó una fotocopia de la misma; que tampoco aparece constancia alguna de la aportación de la partida de nacimiento que erala base para el otorgamiento para el registro civil.” En razón a lo señalado, es urgente de darle trámite a la solicitud, “tomar las medidas pertinentes a efecto de impedir un fraude dentro del presente proceso.”*

*La anterior solicitud fue reiterada a través de correos electrónicos recibidos el 27 de octubre y 30 de noviembre de 2021, (archivos 9 y 13 del expediente).*

*2.- Previo traslado de la solicitud referida, el Juzgado resolvió la misma mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2022 (archivo 21), en la que de desestimó la solicitud bajo la consideración de que la exclusión del heredero JORGE RUBIO CONDE, por las falencias señaladas por al apoderado recurrente en la inscripción de su nacimiento, de ninguna manera puede ser debatida al interior del proceso sucesoral, pues tal asunto es propio del proceso declarativo respectivo que pueda adelantarse tendiente a obtener la nulidad del registro conforme lo prevé el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, si a juicio del señor apoderado no goza de los formalismos legales, o el de impugnación de la paternidad o*

maternidad, o ambas, si lo que cuestiona es la veracidad de la información contenida en dicho documento público.

**2.1.** *Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la heredera interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, (archivo 22), argumentando su disenso en que La ley procesal tal como lo establece el art 11 del C.G.P, cuyo el objeto la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y las dudas que surjan en interpretación de dichas normas procesales y dentro del proceso deberán ACLARARSE mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, por lo anterior, señaló que el espíritu del legislador al determinar la finalidad del proceso Civil establece el medio de la actividad jurisdiccional para garantizar los derechos de los intervinientes, por lo que el objeto del mismo es la certeza, concreta de los intereses que se pretenden tutelar para así satisfacer a las personas a quienes se dirigen las normas jurídicas.*

*Por lo anterior, el proceso debe estar plenamente encaminado por el derecho y el conflicto debe dirimir a quien corresponde el derecho que está en litigio es decir por el principio supra partes y no por el principio de inter partes, con lo cual se pretende reconocer el derecho objetivo para solucionar los conflictos.*

*Aunado a lo anterior resalta que el derecho sustancial busca antes que toda la verdad real es la verdad procesal, por esto el art 228 de la constitución determinó que la administración de justicia en sus actuaciones deberá tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial, valiéndose del medio eficaz que en este caso es el derecho procesal.*

*Es así que requiere que este estrado Judicial avoque plenamente el conocimiento de trámite de incidente de exclusión por economía procesal y no como se señala en el auto atacado, es hacer que el recurrente inicie otro proceso en otro juzgado para probar o demostrar algo que aquí se puede ventilar inclusive que sería más beneficioso ya que se evitaría realizar un trámite para después de declararlo nulo, volver las cosas a su estado inicial.*

**4º.** *Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos”.*

*Respecto al requerimiento realizado por el apoderado recurrente, respecto a dar trámite de incidente de exclusión de heredero, se debe resaltar que el artículo 127 del Código*

*General del Proceso señala: “Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

*A su vez el numeral 4 del artículo 491 ibidem, indica: “4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.”*

*Por lo expuesto, es claro que en el trámite liquidatorio de la sucesión, el incidente que tiene contemplado la norma procesal, es el del quien pretenda ser reconocido como heredero de mejor derecho, no aquel encaminado a la exclusión de un heredero ya reconocido, de manera que la solicitud de presentada por el apoderado no tiene el carácter de incidente.*

*Por otra parte, en lo que atañe a los argumentos dados para la revocatoria del auto de fecha 9 de mayo de 2022, los mismos no están llamados a prosperar pues el apoderado solicitante pretende se deje sin efectos el reconocimiento hecho al heredero JORGE RUBIO CONDE, bajo una serie de consideraciones que a su juicio, le restan credibilidad al registro civil de nacimiento del citado heredero, por lo que en últimas cuestiona el parentesco del heredero con la causante de allí que considera que no se encuentra acreditado el derecho para hacerse parte en este trámite.*

*Como ya se dijo en la providencia atacada, no es el trámite sucesoral el escenario pertinente para debatir la legalidad del registro civil de nacimiento del ciudadano JORGE RUBIO CONDE, sino a través de las acciones judiciales previstas en la Ley para tal efecto, tal y como fue señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 25 de agosto de 2000, expediente 5215, ponencia del Honorable Magistrado NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, que sobre el tema refirió:*

*“El antecedente jurisprudencial que viene de exponerse denota, muy a las claras, que tradicionalmente para la Corte, así lo pone de presente ahora una vez más esta Corporación, la acción judicial tendiente a que se declare falso el hecho de la maternidad, lo que conlleva en el fondo es, en realidad, la acción de impugnación de esa maternidad, como lo consagra el artículo 335 del C.C., porque si dicha acta está destinada a probar documentalmente el parto y la identidad del producto de éste, la falsedad solicitada respecto del hecho allí declarado ataca, sin lugar a dudas, los mencionados pilares de esa filiación, así el actor solicite, en la práctica, la declaración de nulidad del registro u otra petición específica cualquiera (invalidez, inoponibilidad, ineficacia, cancelación del registro, etc.), pues, llámesele como se le llamare, lo cierto e indiscutible es que la acción así propuesta tiene como soporte fundamental la falsedad de la maternidad afirmada en la partida; falsedad que implica, desde luego, que el parto es irreal, haya participado o no en el fraude, como luego se verá, la*

supuesta madre.”

*Jurisprudencia que como se observa, menciona las acciones y los escenarios en donde se debe debatir la validez e idoneidad del registro civil de nacimiento, y no es precisamente dentro del trámite de la sucesión.*

*De acuerdo con lo dicho, es claro que en este caso se impone al Despacho mantener la decisión materia de impugnación. Ahora bien, como quiera que se mantiene la negativa de la exclusión del heredero ampliamente mencionado, decisión que no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reposición interpuesta en contra del auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2cec07bf65801a1e4d85b2cbad306d4ee978a5dc25d6cb01e2c79a018e55e6**

Documento generado en 07/10/2022 03:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**